

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-835/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Manuel Peralta García**, confirma la elección de una magistratura de circuito en materia mixta, correspondiente al distrito judicial 03 en el estado de México, aprobada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.²

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
VII. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Actor:	Manuel peralta García (candidato a magistrado de circuito en materia mixta en Ciudad de México).
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro e Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

² INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo³. El 10 de febrero de 2025 se aprobaron por el Consejo General del INE el Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad y el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2025-2025.

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco⁴, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

3. Cómputo estatal. El doce de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas de circuito en la Ciudad de México, con los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURA MIXTO		
MIXTO		
PERALTA GARCIA MANUEL (actor)	PL	38,485
SANTOS GAONA CHAGOYA ALIBE	PE	32,940
TREVIÑO BERRONES OLGA LIDIA	PL-EF	19,454
Votos nulos		153,004
Recuadros no utilizados		89,656
TOTAL		930,440

4. Sumatoria nacional y asignación paritaria. El veintiséis de junio, el INE aprobó el acuerdo⁵ en el que emitió la sumatoria nacional y la asignación paritaria de magistraturas de Circuito, conforme al cual designó a Alibe Chagoya Santos Gaona, luego de realizar ajustes por paridad.

5. Juicio de inconformidad. El cuatro de julio, el actor controvertió la designación de Chagoya Alibe Santos Gaona por no haber sido la persona con mayor número de votos, respecto del cargo por el que compitió.

³ INE/CG63/2025 e INE/CG65/2025.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁵ INE/CG571/2025.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-835/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Tercero interesado. El diecinueve y veintitrés de julio, se recibieron escritos de José María García González, candidato electo al cargo de magistrado de circuito en materia mixta del Primer Circuito, Distrito Judicial 9, en su calidad de tercero interesado.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda respectiva y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de juicio de inconformidad en el que una candidatura controvierte la elección de magistrados de Circuito, en el marco del PEE 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

III. TERCERO INTERESADO

José María García González presentó escrito de tercero interesado; sin embargo, resulta improcedente al haberlo hecho fuera del plazo legal de las setenta y dos horas.⁷

La cédula de publicitación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados de esta Sala Superior, el cinco de julio a las dieciocho horas; de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁷ Previsto en el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.

el inmediato ocho de julio a la misma hora.

En consecuencia, si los escritos presentados por José María García González, ostentándose como tercero interesado, los presentó el diecinueve y veintitrés de julio, es evidente que resultan extemporáneos. Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Publicación de la demanda	Vencimiento del plazo	Presentación de los escritos
5 de julio a las 18:00 horas	8 de julio a las 18:00 horas	19 y 23 de julio

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a. Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

La autoridad responsable sostiene que la demanda es improcedente por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, toda vez que no existe en la legislación electoral disposición que permita que un candidato ganador en un distrito sea sustituido por otro candidato de otro distrito distinto al que compitió.

Se desestima la causal porque corresponde al estudio de fondo determinar si le asiste o no razón al actor, respecto a que el ajuste de paridad no debería recaer en él por ser uno de los más votados en el circuito, sin que sea un presupuesto procesal para determinar la admisión o no del juicio.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁸

1. Formales. Señala: **i)** el nombre del actor; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** menciona a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios; y, **vi)** se asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que los acuerdos relativos a la asignación paritaria y declaratoria de validez se publicaron el uno de julio,⁹ de ahí que, si la demanda se presentó el cuatro de julio, es evidente que está dentro del plazo legal de cuatro días.¹⁰

3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de una candidatura que controvierte la elegibilidad de una magistratura de Circuito en materia mixta en el distrito judicial 03 de la Ciudad de México.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad, porque fue candidato en la elección controvertida.

B. Requisitos especiales.¹¹ Se cumple, pues la demanda señala la elección que se impugna, siendo específico en cuanto a que se objeta la validez de la elección de una magistratura de Circuito en la Ciudad de México.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a) Agravio

Falta de motivación y fundamentación pues la responsable omitió explicar del por qué se le sustituyó, lo que generó una afectación mayor en aras de garantizar la paridad de género.

Estima que excluir al candidato que obtuvo la mayoría de votación es contrario a la reforma constitucional en materia de elección judicial, pues

⁹ Acuerdo INE/CG572/2025, publicado en la Gaceta Electoral del INE, en el siguiente vínculo electrónico:

<https://portal.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

Acuerdo INE/CG572/2025 publicado en el DOF, en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761760&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

vulnera el principio de soberanía popular, desnaturaliza la elección popular, contradice la intención de democratizar la justicia.

Retoma la intervención y voto particular de un consejero del INE respecto al error que sería aprobar la integración paritaria con base en asignaciones de magistraturas a candidatos hombres con menor votación que compitieron solos respecto a candidatos hombres ganadores, lo cual contraviene los lineamientos sobre paridad emitidos por el INE.

Señala que se debía realizar primero una lista de mujeres y hombres más votados, que no se hizo, luego ver los distritos donde existían dos o más candidatos y si en los demás distritos no hubo mujeres realizar el ajuste con los que tuvieron menor votación, como ocurrió con los candidatos de los distritos 6 y 9.

Refiere que existen precedentes vinculados a elecciones de partidos políticos que respaldan su posición.

Solicita la interpretación directa de los alcances de la fracción IV, del artículo 96, de la Constitución, para que se dé respuesta a diversas preguntas vinculadas con: i) la facultad del INE para emitir acuerdos que, en nombre de la paridad de género, puedan dejar sin efectos el resultado de la votación; ii) si la asignación de cargos con base en paridad puede excluir a hombres que hayan obtenido mayor votación; iii) si se debe otorgar a un género más del 50% de los cargos vacantes, o que se aplique de forma indistinta a nivel nacional, por circuito o por distrito judicial electoral; iv) pone en duda la validez de la paridad flexible; v) se plantea si la paridad de género puede prevalecer sobre la voluntad popular expresada en las urnas.

b) Pretensión

De forma que, la pretensión del actor es que se deje sin efectos la constancia de asignación a la candidata Alibe Chagoya Santos Gaona y que la ocupe él por haber obtenido más votos que ella.

c) Decisión

Son infundados e inoperantes los agravios, ya que los criterios de paridad fueron aplicados conforme a las reglas establecidas, y los ajustes solo eran posibles en distritos con participación de ambos géneros; por tanto, la actuación del INE no fue arbitraria ni vulneró su derecho a ser votado.

c) Justificación

a. Marco jurídico

El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, “por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025”.

Para lo que al caso interesa, de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales, el acuerdo establece en el Criterio 2 lo siguiente:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. **En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. **Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.**
5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de 56 vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Por lo que se prevé que la distribución de mujeres y hombres electos por cada Circuito y Distrito Judicial debe ser paritaria, tanto en su vertiente horizontal –es decir, del total de especialidades de cada Distrito–, como de manera vertical –en el total de vacantes de cada especialidad dentro del Circuito Judicial–, a fin de que en la totalidad del Circuito se garantice la paridad.

También se estableció que, en el caso de las magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito de los Circuitos Judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más Distritos Judiciales Electorales, la asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el Distrito Judicial Electoral por especialidad, iniciando en todos los casos con una mujer.

Además, previó una regla específica para el caso de que en un distrito judicial electoral haya solo una vacante de una especialidad, la cual se asignará al candidato con más votos, sea hombre o mujer. Sin embargo, si ya hay más hombres en los cargos del distrito, se asignará a la mujer con más votos. Esta excepción no aplica si la mujer ya fue la más votada desde el inicio.

Finalmente, en aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el Circuito Electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su Distrito Judicial Electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del Circuito Electoral correspondiente.

Por lo que, en aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, el INE procedió a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

Cabe decir que en la sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulado, esta Sala Superior confirmó estos criterios.

b. Caso concreto

- **Contexto**

Para contextualizar el caso, debe tenerse presente que el actor participó en el proceso para una magistratura mixta en el Primer Circuito Judicial.

Cabe decir que de un total de 11 distritos judiciales electorales, solo hubo 1 vacante para 4 distritos judiciales (en los distritos 3, 4, 6 y 9) cuyos resultados de la votación fueron los siguientes.

DISTRITO JUDICIAL 3-MAGISTRATURA MIXTA	
CANDIDATURA	VOTACIÓN
PERALTA GARCIA MANUEL (actor)	38,485
SANTOS GAONA CHAGOYA ALIBE	32,940
TREVIÑO BERRONES OLGA LIDIA	19,454

DISTRITO JUDICIAL 4- MAGISTRATURA MIXTA	
CANDIDATURA	VOTACIÓN
BORGES ARANDA FROYLAN	46,049
AYECAC JIMENEZ GEMA	38,608

DISTRITO JUDICIAL 6- MAGISTRATURA MIXTA	
CANDIDATURA	VOTACIÓN
HERNANDEZ ACOSTA GUILLERMO	35,094
CELIS CAMARGO ANGEL RAMON	22,404

DISTRITO JUDICIAL 9- MAGISTRATURA MIXTA	
CANDIDATURA	VOTACIÓN
GARCIA GONZALEZ JOSE MARIA	38,131

Así, lo que realizó el INE, según el anexo del acuerdo INE/CG567/2025 que contiene la Opinión Técnica Jurídica sobre la aplicación del principio de paridad de género, se observa que el primer paso que se realizó fue enlistar las candidaturas y especialidad de cada distrito empezando por la del mayor número de votos.

Luego, realizó listas por cada género, es decir, una de Mujeres y otra de Hombres, por distrito y en orden descendente.

Distrito judicial	Mujeres	VOTACIÓN
3	PERALTA GARCIA MANUEL	38,485

Distrito judicial	Mujeres	VOTACIÓN
4	BORGES ARANDA FROYLAN	46,049
6	HERNANDEZ ACOSTA GUILLERMO	35,094
6	CELIS CAMARGO ANGEL RAMON	22,404
9	GARCIA GONZALEZ JOSE MARIA	38,131

Distrito judicial	Hombres	VOTACIÓN
3	SANTOS GAONA CHAGOYA ALIBE	32,940
3	TREVIÑO BERRONES OLGA LIDIA	19,454
4	AYECAC JIMENEZ GEMA	38,608

Después, el INE aplicó el criterio específico de paridad 2, en el punto 3, quedando la asignación de las 4 vacantes para la magistratura mixta de la siguiente forma.

Distrito judicial	NOMBRE	GÉNERO	VOTACIÓN
4	AYECAC JIMENEZ GEMA	M	38,608
9	GARCIA GONZALEZ JOSE MARIA	H	38,131
6	HERNANDEZ ACOSTA GUILLERMO	H	35,094
3	SANTOS GAONA CHAGOYA ALIBE	M	32,940

Ahora, es cierto que la autoridad electoral omitió explicar cómo aplicó el criterio de paridad, sin embargo, siguiendo las directrices del criterio 2, en el punto 3, en los distritos que consideren una sola vacante puede ser asignado al hombre o mujer más votado (a), salvo que se asigne un mayor número de hombres, en cuyo caso será ocupado por la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente.

Así, se observa que en el caso del distrito 3, en el que contendió el actor, los resultados por género fueron los siguientes:

NOMBRE	MATERIA	VOTACIÓN	SEXO
ARIAS BLANCO INES XOCHITL	ADMINISTRATIVA	24,663	M
RODRIGUEZ HUERTA JOSE ALBERTO	ADMINISTRATIVA	26,412	H
BRITO BERNAL LANDY GISELLE (DECLARADA VACANTE)	ADMINISTRATIVA	16,930	M
SANCHEZ ORTEGA ADRIANA BENILDE	CIVIL	30,906	M
OROPEZA BUENO RICARDO	CIVIL	23,638	H
PERALTA GARCIA MANUEL	MIXTO	38,485	H
SOLIS ALVARADO LUIS ENRIQUE	PENAL	40,590	H
LOPEZ LANDA MUÑIZ PAMELA	TRABAJO	22,220	M
OBREGON SANDOVAL SALVADOR	TRABAJO	31,357	H

Como se observa, si no se hubiera realizado el ajuste en el caso de la magistratura mixta, la composición del distrito habría sido 3 mujeres, sin considerar la que fue declarada vacante, y 5 hombres, por lo que no se cumplía con la paridad en el distrito.

En ese supuesto, siguiendo la regla 3, del criterio 2, de los Lineamientos de paridad, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad de una sola vacante.

Por esa razón, aplicando la anterior regla, se debía realizar el ajuste paritario para que la magistratura mixta recayera en la mujer más votada que fue Alibe Santos Gaona Chagoya.

Además, el INE también realizó ajuste en el caso del distrito 4, porque en lugar de asignarle el espacio a Froylan Borges Aranda, que fue el candidato más votado, le correspondió el lugar a Gema Ayecac Jimenez.

Bajo esas consideraciones, se explica que la aplicación de los criterios de paridad fue consistente con los **puntos 3 y 4 del Criterio 2**, al verificar la paridad tanto horizontal como vertical, es decir, por distrito y por circuito.

Por tanto, **no existió una aplicación arbitraria ni desproporcionada** de los criterios de paridad.

Si bien la autoridad electoral no explicó de forma individualizada cómo se aplicaron los criterios en cada distrito, del análisis de los datos es posible constatar que la aplicación de los criterios fue acorde con las reglas emitidas y con el principio de igualdad.

Por esa razón, es que se desestima el planteamiento del actor con relación a la falta de fundamentación y motivación, debido a la ineficacia del agravio, dado que de los datos contenidos en el anexo del acuerdo impugnado permiten advertir cómo operó el ajuste paritario.

En estas condiciones, es **infundado** que debía hacerse primero una lista de mujeres y hombres más votados, luego identificar los distritos con competencia mixta, y realizar ajustes quitando hombres con menor votación, como en los distritos 6 y 9.

Esto, porque la metodología para realizar los ajustes quedó establecida y avalada en su oportunidad por esta Sala sin que ésta fuera como lo

pretende el actor, es decir, realizando los ajustes en los hombres con menor votación por Circuito.

Por esa razón, son **inoperantes los agravios** en los que cuestiona las reglas de paridad, en los que estima que desnaturalizan la elección por contradecir el principio mayoritario, permitiendo que candidatos hombres con menor votación fueran electos.

Esto, ya que cuando esta Sala Superior se pronunció sobre la legalidad de los lineamientos emitidos por el INE descartó que vulneraran el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, así como la autenticidad del sufragio, sino que constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV (que establece la asignación alternada de cargos) constitucionales, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género y que el INE tiene la facultad de emitir los lineamientos necesarios para garantizarlo; que la "igualdad de condiciones" debe entenderse en armonía con otros principios constitucionales, incluido el de paridad de género.

También, se pronunció sobre la posibilidad de que un juzgador en funciones no obtuviera el cargo aun recibiendo más votos, pero se explicó que eso sería consecuencia de la aplicación de dos mandatos constitucionales que deben coexistir: el derecho de los juzgadores en funciones a participar en este proceso y la paridad de género en la integración del Poder Judicial.

Se argumentó que, en el caso de órganos con una única vacante, los criterios impugnados no determinan automáticamente que el cargo será asignado a una mujer, sino que establecen reglas contingentes que dependen de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial. Esta aproximación permite una aplicación flexible del principio de paridad, considerando el contexto específico de cada circunscripción, lo que resulta proporcionado y razonable.

En conclusión, las medidas adoptadas por el INE para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario, incluidas aquellas aplicables a órganos con una única vacante y considerando que solo se renovará la mitad de los cargos del Poder Judicial, se consideraron proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional.

Por estas razones, es que son inoperantes los planteamientos en los que el actor cuestiona el establecimiento y la aplicación de la paridad que permite que incluso más mujeres accedan a los cargos judiciales, ya que tales aspectos constituyen cosa juzgada, dado que fueron abordados cuando esta Sala Superior confirmó la validez de los lineamientos.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN